



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

EXPEDIENTE: JNI/37/2026

PROMOVENTE: NAPOLEÓN ASUNCIÓN
PABLO LITA Y OTRAS PERSONAS¹

TERCERO INTERESADO: ADALBERTA
RUFINA REYES, HERIBERTO ORTIZ
PELÁEZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN DE
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:² GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTISÉIS.**

SENTENCIA DEFINITIVA del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se declaró jurídicamente válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, al estimar que los agravios formulados resultan ineficaces e infundados, al no desvirtuar la presunción de validez del proceso electivo ni acreditar irregularidades sustanciales que incidan en su resultado.

G L O S A R I O

Consejo Electoral	Consejo Municipal Electoral de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Oaxaqueña	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ Filiberto Luis Gallardo Rodríguez, Rogelia Martina Mora León, Juan de Dios León Duran, Anita Camacho Hernández, Félix Ramiro García Ocampo, Salvador Froylán Medina Reyes y Reina Trinidad Reyes Moreno.

² Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de estudio y cuenta: Diego Salomón Méndez Méndez.

Juicio Ciudadano Indígena	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral o LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Municipio	Municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES³

A partir del escrito de demanda, de los documentos que integran el expediente y de las herramientas electrónicas disponibles para este órgano jurisdiccional, se identifican los siguientes antecedentes de la controversia.

Expediente JDCl/215/2025

1.1. Emisión del dictamen. El veinticinco de junio, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-17/2025⁴, el *IEEPCO* aprobó el catálogo de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre los que se incluyó a San Miguel Tlacotepec. La *DESNI* identificó el método de elección del municipio en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-408/2025⁵.

1.2. Instalación del Consejo Electoral. El veinte de noviembre, después de recibir una capacitación en las instalaciones del *IEEPCO*, se instaló el órgano electoral del Municipio, responsable de llevar a cabo las acciones necesarias para celebrar la elección de sus autoridades municipales; este Consejo Electoral quedó integrado por doce personas consejeras electorales, designadas por cada una de las comunidades del Municipio, en la modalidad de seis propietarias y seis suplentes.

1.3. Emisión de la convocatoria. En la misma fecha, el Consejo Electoral emitió la convocatoria a la jornada electoral, en la cual se establecieron la fecha y hora de la elección, así como los requisitos que debían cumplir las

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario

⁴ El cual se cita como hecho notorio, visible en la página electrónica del *IEEPCO*, en el enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

⁵ Visible también en la página electrónica del *IEEPCO* a través del enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/408_SAN_MIGUEL_TLACOTEPEC.pdf



planillas interesadas en registrarse, conforme a los tres últimos dictámenes emitidos por la *DESNI* durante el año en curso.

1.4. Registro de planillas. Mediante sesión celebrada el veintinueve de noviembre, el *Consejo Electoral* llevó a cabo la inscripción de planillas, en la cual se recibieron tres solicitudes, identificadas con los colores verde, rojo y dorado; según lo señalado por el propio Consejo, la planilla dorada no cumplía con las doce personas aspirantes ni presentó la documentación completa, por lo que se le otorgó una prórroga de cuarenta y ocho horas para subsanar dicha situación, con plazo máximo hasta el primero de diciembre a las catorce horas.

1.5. Interposición del medio de impugnación. El cuatro de diciembre, la persona accionante presentó ante este Tribunal una demanda de Juicio Ciudadano Indígena, al considerar que la negativa de registro de su planilla no se ajustó a derecho, pues no se le previno para subsanar alguna deficiencia. El asunto se registró con la clave JDCI/215/2025, con el propósito de controvertir el acto señalado.

1.6. Sentencia. El nueve de diciembre el Pleno de este Tribunal emitió sentencia en el expediente JDCI/215/2025, en la que entre otras cosas ordenó restituir a la parte actora en sus derechos político electorales.

2. Expediente JN/37/2026

2.1. Jornada electoral. El catorce de diciembre se instaló en sesión permanente el *Consejo Electoral* a fin de llevar a cabo la jornada electoral para la elección de concejales del *Municipio*.

2.2. Remisión de documentación al IEEPCO. Con fecha diecisiete de diciembre el *Consejo Electoral* remitió la documentación relativa a la elección de las concejalías del *Municipio* realizada el catorce de diciembre.

2.3. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-425/2025. Con fecha treinta y uno de diciembre el Consejo General de *IEEPCO* emitió el acuerdo de referencia, mediante el cual declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, celebrada el catorce de diciembre.

2.4. Recepción del medio de impugnación en este Tribunal. El catorce de enero de dos mil veintiséis, mediante oficio IEEPCO/SE/164/2026, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, remitió las constancias relativas al medio de impugnación presentado por Napoleón Asunción Pablo Lita y otras personas, por lo que la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente JNI/37/2026.

2.5. Radicación en ponencia. Con fecha dieciséis de enero de la presente anualidad, la magistrada instructora tuvo por recibido en la Ponencia el expediente JNI/37/2026.

2.6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió el juicio, y se cerró la instrucción turnando a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, los autos de los citados juicios a efecto de que señalara fecha y hora de resolución de los mismos.

2. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la *Constitución Oaxaqueña*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la parte actora impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-425/2025, con el que fue declarada jurídicamente válida la elección ordinaria del Ayuntamiento de



San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, elección llevada a cabo el catorce de diciembre de dos mil veinticinco.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por personas de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a los usos y costumbres de su comunidad, como sucede en el presente caso.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la presente controversia, este Tribunal analizará las causales de improcedencia o de sobreseimiento que, en la especie puedan actualizarse por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 11, inciso a), de la *Ley de Medios*.

Obra en autos el escrito⁶ presentado por las ciudadanas Claudia Moreno Niño y Evangelina Martínez Sánchez, mediante el cual solicitaron el desistimiento de su escrito de demanda.

Luego mediante diligencia de ratificación de escrito de desistimiento realizada el diecisiete de marzo, el Secretario General de este Tribunal certificó la no comparecencia de las referidas ciudadanas.

Posteriormente, las ciudadanas Claudia Moreno Niño y Evangelina Martínez Sánchez, presentan otro escrito⁷ solicitando se les dé la oportunidad de realizar su desistimiento a través de videoconferencia o notario público, ya que manifiestan que por la lejanía de la comunidad donde viven y por las propias actividades que realizan como madres de familia, les es imposible trasladarse a la sede de este Tribunal.

Tomando en consideración lo solicitado por las promoventes, mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo, este Tribunal ordenó nueva fecha para la realización del desistimiento de demanda o en su caso lo realizara ante notario público.

Derivado de lo acordado por este Tribunal, las promoventes remitieron el instrumento notarial número treinta y cinco mil quince, pasado ante la fe del

⁶ Visible de la foja 182 a la 184 del expediente principal.

⁷ Visible en la foja 212 del expediente principal en el que se actúa.

notario público 82, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno⁸.

En dicho instrumento notarial se certificó que las ciudadanas Claudia Moreno Niño y Evangelina Martínez Sánchez, comparecieron ante dicho notario público para llevar a cabo la ratificación del desistimiento de su escrito.

En ese sentido, derivado del instrumento notarial levantado por el notario Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, téngase a las ciudadanas Claudia Moreno Niño y Evangelina Martínez Sánchez por desistiéndose de su escrito de demanda.

En consecuencia, se **debe sobreseer el juicio respecto de las multicitadas personas**; por lo que, las pretensiones planteadas por las demás personas quedan intocadas.

4. PROCEDENCIA

Al no advertirse de manera oficiosa la actualización de alguna causal de improcedencia, por lo que respecta a las demás personas se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 9, 82, 87 y 89 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a. Oportunidad. El artículo 82 de la *Ley de Medios* determina que los medios impugnativos como el que nos ocupa deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido.

En el caso, el acto que reclama la parte actora es el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-425/2025, de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticinco, por medio del cual el Consejo General calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del *Municipio*.

De ahí que, si la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento el uno de enero y la demanda fue presentada el pasado siete de enero del presente año, es inconcuso que su presentación es oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos por la normativa aplicable, tal y como se detalla enseguida:

⁸ Conforme a lo dispuesto al artículo 14, numeral 3, inciso d) de la Ley de Medios.



Emisión del acuerdo impugnado	Jueves Tuvo conocimiento	Viernes 1er día	Sábado y domingo 2do día	Lunes 2do días	Martes 3er día	Miércoles 4to día
Miércoles 31 de diciembre de 2026	01 de enero de 2026	02 de enero de 2026	03 y 04 de enero de 2026	05 de enero de 2025	06 de enero de 2025	07 de enero de 2026 Vencimiento del plazo Presentación de la demanda

Para justificar lo anterior, debe tenerse en cuenta que la controversia se relaciona con una elección que se rige por Sistemas Normativos Internos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en elecciones relacionadas con usos y costumbres, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la Ley, tampoco los sábados y domingos.

b. Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que constan el nombre y firma autógrafa de la parte promovente, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

c. Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de la parte actora, quienes se ostentan como las personas que encabezaban la planilla color “Verde”, a fin de impugnar del Consejo General, la calificación de validez de la elección de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, determinada en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-425/2025.

Además, el carácter que ostentan no fue controvertido por la responsable, al contrario, este fue reconocido.

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Ello, puesto que en el presente caso se está impugnando el acuerdo mediante el cual el Consejo General del *IEEPCO* declaró como jurídicamente válida la elección del *Municipio*, por lo que, en estima de este *Tribunal*, el acto impugnado es definitivo para iniciar la actividad jurisdiccional.

Desde una **perspectiva intercultural**, este Tribunal debe asegurar tutela judicial efectiva oportuna. En contextos indígenas, la exigencia rígida de

agotar medios previos puede vaciar la protección de los derechos, porque la elección ocurrirá bajo reglas cuestionadas. El parámetro constitucional impone remover obstáculos formales cuando impidan el acceso real a la justicia de la comunidad.

Por ende, de no atender este Tribunal la presente controversia, podría implicar un daño irreparable al derecho de la parte actora.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Cuestión previa

Resulta importante señalar que, durante la preparación de la elección de San Miguel Tlacotepec, se presentó ante este Tribunal un medio de impugnación relativo a la convocatoria emitida por el *Consejo Electoral* específicamente se controvertió el requisito consistente a no contar con antecedentes penales, cuestión que fue abordada y resuelta dentro del expediente JDCI/215/2025.

En ese juicio este Tribunal determinó que dicho requisito se debía inaplicar por ser contrario a lo establecido en la *Constitución Federal*, por lo que se restituyó en sus derechos político electorales a la persona que controvertió el requisito establecido en la convocatoria.

Ahora bien, la presente controversia surge por la inconformidad de algunas personas indígenas de San Miguel Tlacotepec, que refieren haber integrado la planilla color verde, quienes controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-425/2025 con el que se declaró como jurídicamente válida la elección de concejalías de San Miguel Tlacotepec.

A decir de la parte promovente, la autoridad responsable vulneró la libre determinación y autonomía de la comunidad, ya que a su estima las personas que resultaron electas no cumplieron con los requisitos, además que no existió la misma flexibilidad para otras personas que se registraron para integrar las diferentes planillas que participaron en la elección.



Además, los promoventes precisan que la autoridad responsable no fue exhaustiva ya que no analizó todo el caudal probatorio que obra en el expediente, además de que con ello contravino los principios de certeza, legalidad y debido proceso.

En esa tesitura, este Tribunal deberá realizar el análisis del presente asunto, en el contexto de las diferencias que se han presentado durante el proceso electivo.

5.1.1. Manifestaciones de la persona actora

En este punto conviene destacar que, conforme al artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios*, la interpretación del escrito de demanda debe realizarse para obtener la verdadera intención de las personas recurrentes. En ese sentido, los agravios deben advertirse desde una suplencia de la queja, al tratarse de personas indígenas.⁹

La parte promovente señala que, de manera parcial los integrantes del Consejo Municipal Electoral al momento de revisar la documentación presentada por las diferentes planillas de manera tendenciosa, ya que en algunos casos no fue flexible para el registro de las mujeres en cuanto al requisito de los servicios requeridos y que tampoco se exigió que cumpliera con la constancia de no antecedentes penales, por lo que precisa que no revisaron con exhaustividad que las personas registradas cumplieran con los requisitos de elegibilidad.

Luego, señalan que el Consejo Municipal Electoral de manera unilateral el día trece de diciembre de dos mil veinticinco, faltando unas horas para la jornada electoral y sin ningún tipo de aviso o difusión modificó la instalación de dos casillas, la que se debió instalar en la agencia de policía de Guadalupe Nucate, la cual fue trasladada a la cabecera municipal por lo que precisa que las planillas con recursos económicos podrían acarrear o trasladar a sus seguidores o simpatizante que pudieran viajar en vehículos a la cabecera municipal para emitir su voto.

Asimismo, refieren que la casilla que debió instalarse en la Casa del Pueblo, de la cabecera municipal correspondiente a la sección 1411, no se instaló como cada tres años que se lleva a cabo la elección, lo que a su decir causó incertidumbre y desánimo entre el electorado.

⁹ Véase la Jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES

Siguen diciendo que el diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, realizaron una asamblea para nombrar a los dos concejeros que integrarían el Consejo Municipal Electoral, que además en dicha asamblea se acordó las personas aspirantes a participar como candidatos dieran la cara en las asambleas asistiendo y participando; por lo que solicitaron al Consejo que en la primera asamblea pidiera la presencia de las planillas que participarían en el proceso de elección, situación señalan no ocurrió por la omisión del Consejo.

Los promoventes consideran que el acuerdo emitido por el Consejo General de *IEEPCO* les genera diversos agravios, entre ellos que no analizó la actuación tendenciosa del Consejo Municipal, ya que los expedientes de las personas registradas se encuentran incompletos y que en algunos casos no fue flexible para el registro de las mujeres en cuanto al requisito de servicios requeridos, además de que no se exigió el cumplimiento de la constancia de no antecedentes penales.

Por ello reclama la falta de exhaustividad para que las personas que se registraran cumplieran con los requisitos establecidos en la convocatoria, lo que se actualizó con el registro del ciudadano Dagoberto Carrasco Rodríguez quien acudió al Tribunal Electoral, quien al resolver señaló que en plenitud de jurisdicción analizar la documentación presentada por la planilla dorada y en su caso procediera con el registro correspondiente; pero a estima de los promoventes el Consejo Municipal Electoral interpretó de manera errónea lo resuelto en el expediente JDCI/215/2025 y realizó el registro de la planilla sin cumplir con lo establecido en la convocatoria.

Consideran que la decisión del Consejo Municipal electoral de mover de lugar las casillas vulneró los principios de libre determinación y autonomía de la comunidad, generando falta de certeza en la votación, tal como ocurrió con la casilla que debió instalarse en la agencia de policía de Guadalupe Nucate, la cual fue trasladada a la cabecera municipal; así como la casilla que debió ubicarse en la “Casa del Pueblo” de la cabecera municipal correspondiente a la sección electoral 1411, no se instaló como en cada tres años que se llevan a cabo las elecciones.

Como consecuencia de no haberse instalado las casillas en los lugares de costumbre, estiman que actualizan la nulidad de la votación de las siguientes hipótesis.



- Instalación de la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo distrital correspondiente
- Recibir la votación personas u órganos a los facultados por la ley

Por otra parte, hacen referencia que el acuerdo emitido por la autoridad responsable vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que a su estima se omitió analizar las diferentes documentales públicas que obran en el expediente de la elección ordinaria, lo que se tradujo en la violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Siguen diciendo que la responsable omitió fundar y motivar su determinación, por lo que no se ajustó a los principios de exhaustividad y congruencia, además que al no valorar las probanzas que obran en el expediente se vulneraron los principios de seguridad jurídica, legalidad, el debido proceso judicial y supremacía constitucional, por lo que faltó a su facultad de valorar adecuadamente todos los medios de prueba que tenía a su alcance.

Señalan que las personas integrantes del comité electoral violaron y alteraron su propia convocatoria, ya que manifiestan que como miembros de una comunidad indígena tenemos el derecho a elegir a nuestras autoridades siguiendo para ello las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación de traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

5.1.2. Manifestaciones de las responsables

En su acuerdo IEEPCO-CG-SNI-425/2025¹⁰, la autoridad responsable señala que el candidato a primer concejal de la planilla verde y otros ciudadanos de San Miguel Tlacotepec, presentaron medio de impugnación con el demandan que el Consejo Municipal Electoral no fue flexible para el registro de mujeres respecto a los requisitos, así como la no instalación de dos casillas una en la agencia municipal de Guadalupe Nucate y la otra en la sede del consejo denominado “Casa del Pueblo”.

¹⁰ Consultable en el siguiente enlace electrónico https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_425_2025.pdf

Al respecto precisa que, con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco, el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo una sesión en la que, dentro de los puntos aprobados determinaron emitir un exhorto a la presidencia municipal para que las mujeres que han cumplido servicios comunitarios junto a sus esposos o parejas pudieran recibir una constancia individual que reconociera su participación, por lo que el presidente municipal debía emitir las constancias correspondientes a las mujeres que acreditaran haber participado en los servicios comunitarios; situación que acredita que el Consejo realizó los mecanismos necesarios para garantizar la participación de las mujeres.

Por otra parte, respecto a las dos casillas a que hacen referencia de que no fueron instaladas en el lugar como cada tres años ha ocurrido para la elección de las autoridades, dicha determinación fue objeto de estudio en sesión de fecha trece de diciembre de dos mil veinticinco, por lo que si bien, en la convocatoria emitida se había anunciado el número y sede de las casillas, lo cierto es que, los representantes de la planilla tuvieron la potestad para haberse inconformado en dicha sesión y tomar las decisiones pertinentes, por lo que al haberse acordado en sesión del Consejo adquiere la aceptación expresa por la totalidad de los integrantes.

5.1.3. Manifestaciones del tercero interesado

Las personas comparecientes encabezadas por la ciudadana Adalberto Rufina Reyes y Heriberto Ortiz Peláez, señalan que las manifestaciones son ambiguas e inexactas, ya que no exponen del porqué o a dónde es la afectación o violación, ya que es evidente y de la lectura integral de la demanda no tiene argumentos para combatir dicho acuerdo.

Luego señalan que, en una elección ordinaria hay etapas y procesos los cuales se deben agotar en el momento procesal oportuno, así, los promoventes no realizaron manifestaciones al momento del registro, ni mucho menos impugnaron los requisitos de la convocatoria.

Precisan que de manera ambigua en algunos casos no fue flexible para el registro de las mujeres, además que dentro del expediente no obran constancias con las que se acredite alguna queja o inconformidad sobre la negativa de un registro en perjuicio de las mujeres, máxime que, para el registro de candidatos hay diversos procedimientos que se deben cumplir, como la entrega de documentos de las planillas y que, la calificación de la



documentación es realizada por el comité electoral, el cual está integrado por las cinco localidades y la propia cabecera municipal.

Por otra parte, respecto a que dos casillas no se instalaron en el lugar que se había señalado en la convocatoria, señala que, derivado de la sesión de trece de diciembre de dos mil veinticinco, realizada por el consejo municipal electoral, en donde estuvieron presentes los consejeros electorales y representantes de las planillas, se determinó la reubicación de las casillas y, ello obedeció al hecho de que, al momento de revisar el listado nominal se advirtió que se encontraban tanto personas de la agencia como de la cabecera municipal, situación que fue puesta consideración de los integrantes del Consejo Municipal, siendo aprobada la reubicación de la casilla.

Enseguida, señalan que el agravio relacionado con la inexacta valoración de las pruebas, los promoventes no señalan cuáles fueron las pruebas que la responsable dejó de analizar, ya que únicamente se dedicaron a realizar una transcripción de leyes sin precisar en qué consistió la indebida valoración de pruebas.

Manifiestan que, por lo que respecta a que el comité electoral violó y alteraron su propia convocatoria, no les asiste la razón ya que de las constancias que obran en autos se acredita que el trabajo coordinado y coadyuvado con el instituto electoral local, por lo que las manifestaciones realizadas son erróneas.

5.1.4. Pretensiones, temas de agravio y metodología de estudio

La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo controvertido con la finalidad de restituir en el uso y goce de las prerrogativas constitucionales y legales.

A estima de la parte actora, el *Consejo General* entre otras cosas, contravino el principio de libre determinación, autonomía, exhaustividad, falta de flexibilidad de los requisitos a favor de las mujeres, así como la vulneración a los principios que rigen a la materia electoral.

La parte actora hace valer los siguientes agravios:

Temas de agravios

- a) Vulneración de los derechos de las mujeres al no permitir la flexibilidad de los requisitos de elegibilidad a las mujeres y no exigir el cumplimiento

de la constancia de antecedentes no penales.

- b) Violación al principio de libre determinación y autonomía al no haberse instalado las casillas para la jornada de elección en el lugar señalado en la convocatoria, lo que no genera certeza en la votación y el resultado, además de no haber atendido su escrito de 22 de diciembre de 2025.
- c) Falta de valoración de las pruebas, así como no haberse atendido el acuerdo realizado mediante asamblea de fecha 19 de octubre de 2025, lo que vulneró los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación, motivación, legalidad, certeza y seguridad jurídica.
- d) Violación y alteración a la convocatoria emitida.

Metodología de estudio

Atendiendo a un método lógico y al tipo de violaciones que formulan la parte actora, se analizarán los agravios en el orden en que fueron enlistados.

Cabe señalar que el orden de estudio propuesto no causa perjuicio a las partes, en términos de **la jurisprudencia 04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹¹, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

5.2. Decisión.

Este Tribunal Electoral **confirma** el acuerdo controvertido, porque los agravios formulados por la parte actora resultan infundados.

Ello es así, porque sus planteamientos parten de premisas incorrectas y no se encuentran respaldados con elementos probatorios suficientes para acreditar las irregularidades que aduce.

Dado que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca sí verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa aplicable, así como la observancia de los principios que rigen los procesos electivos en sistemas normativos internos.

¹¹ Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



Además, no se acreditan irregularidades sustanciales relacionadas con la elegibilidad de las personas electas, la instalación de las mesas receptoras, ni la valoración del caudal probatorio, pues los planteamientos de la parte actora son genéricos, imprecisos y carecen de sustento suficiente para desvirtuar la validez del proceso electivo.

En consecuencia, al no desvirtuarse la presunción de validez del proceso electivo ni de los actos emitidos por la autoridad administrativa electoral, procede confirmar el acuerdo impugnado.

5.2.1 Justificación de la decisión

5.2.2. Consideraciones previas

➤ Marco normativo

Se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una elección de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

El artículo 1, de la *Constitución Federal* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución Federal* reconoce que México es una Nación Pluricultural y Multiétnica, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, además, la conciencia

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Así del apartado A, del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c.** Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.
- d.** Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el sistema normativo bajo el cual se realiza el procedimiento de elección de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca; es decir, está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la *Constitución Oaxaqueña*, señala que son prerrogativas de la ciudadanía oaxaqueña, votar en elecciones populares.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En un sentido, dicha Declaración en el artículo 34, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus



estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

Así también, en su artículo 40, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos, para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos; en esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, *Constitución Estatal*, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

De ahí que, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural y de género al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

Por tanto, la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

En ese tenor, la *Ley Electoral*, en su artículo 15, numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como **la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes**; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, **siempre que no violen los**

derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la *Constitución General* y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

En ese mismo tenor, el artículo 3, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que los miembros de los Ayuntamientos se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.”

Asimismo, precisa que en los municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.

Del precepto citado, se precisa que el municipio de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en un constante proceso en la comunidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.



➤ **Suplencia de la queja y análisis contextual**

Este Tribunal ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, tomando en cuenta el conflicto que se advierta¹².

Ello, además, es acorde con las líneas de interpretación establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, al analizar los agravios se debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia¹³.

➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁴, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁵.

¹² Véase la ejecutoria JDC/6974/2022 y sus acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.

¹⁴ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes **SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014**.

¹⁵ En términos de la jurisprudencia **37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO"**.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

➤ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁶:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

➤ **Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena (como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía) y sus

¹⁶ Jurisprudencia **19/2014**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO**”.



determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta (y, en ocasiones, ponderando) otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹⁷.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

➤ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹⁸.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

➤ **Principios de legalidad, exhaustividad y congruencia**

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las

¹⁷ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves **SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014**.

¹⁸ Véase la sentencia **SUP-REC-422/2019**.

nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos, ya que todo acto de autoridad de referirse de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

Así, de acuerdo a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)¹⁹.

En ese sentido, **la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal**, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Por otro lado, la observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo, del artículo 14, de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Dicho derecho obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

¹⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/394216>



Luego, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

➤ **Principio de mínima intervención**

Por su parte, el principio de mínima intervención de los órganos del Estado mexicano en la autoorganización de los pueblos y comunidades indígenas, como complemento del diverso de maximización de la autonomía²⁰, exige que las autoridades estatales busquen la menor injerencia en los asuntos internos indígenas, en casos en que sea necesario que el Estado intervenga.

➤ **Perspectiva intercultural**

Del análisis de las constancias que obran en los expedientes que se resuelven, se debe de precisar que el asunto se tiene que juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad²¹, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la *Sala Superior*²², precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las

²⁰ Conforme a lo resuelto por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-59/2020.

²¹ La otredad es el resultado de un proceso filosófico, psicológico, cognitivo y social a través del cual un grupo se define a sí mismo, crea una identidad y se diferencia de otros grupos.

²² A la luz de la jurisprudencia 19/201822, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**

comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, las y los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la *Ley Electoral*, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad²³.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata**.

➤ **Paridad de género**

²³ Al crisol de la jurisprudencia 9/201423, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.



El parlamento Latinoamericano y Caribeño la define como una medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado, entendida como una meta a la que aspiran los poderes públicos como fundamento de su legitimación democrática, y a través del impulso del Estado, debería igualmente constituir una aspiración del sector privado, academia, sociedad civil, etcétera²⁴.

El citado texto también señala que la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios.

Debiendo adoptar incluso, medidas especiales de carácter temporal tales como las cuotas de género, que buscan eliminar desventajas existentes, para que, con compromisos de aplicación progresiva, paulatinamente pueda alcanzarse.

El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3 y 26, dispone que los Estados parte, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto, ya que toda la ciudadanía tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

La convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las Mujeres (CEDAW) impone al menos dos cuestiones fundamentales²⁵.

²⁴ Véase Norma Marco para consolidar la democracia paritaria. Pág. 9. https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

²⁵ Estableciendo lo siguiente:

“Artículo 3. Los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

- La primera, el reconocimiento y el deber de garantizar el acceso a las mujeres a espacios de toma de decisión, así como su representación efectiva en los órganos de poder y autoridad.
- La segunda, la adecuación del marco legal y realizar acciones que posibiliten en forma sustantiva en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

El comité de dicha convención, desde el año dos mil doce, realizó la recomendación número CEDAW/C/MEX/CO/7-8, donde señaló que le preocupaba el bajo número de mujeres indígenas que participan en la vida política del Estado, recomendando, que elimine los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de las comunidades, inclusive realizando campañas de conciencia orientadas a ampliar la participación de las mujeres en la vida política en los planos estatal y municipal²⁶.

En tanto en el año dos mil dieciocho, realizó la recomendación CEDAW/C/MEX/CO/9 donde reiteró su recomendación para que se adopten medidas para combatir las prácticas discriminatorias de iure y de facto de los partidos políticos que desalientan a las mujeres, en particular a las indígenas y a las afroamericanas, a presentarse como candidatas en las elecciones federales, estatales y municipales²⁷.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres “Convención Belém do Pará”, destaca la obligación de proteger los derechos humanos de las mujeres, tales como el acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones.

Previendo que se deben adoptar en **forma progresiva** medidas específicas, entre otras, para modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad y la superioridad de cualquiera de los géneros.

²⁶

Véase http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf f Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer.

²⁷ Véase https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/N1823803.pdf Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México.



Además del ámbito internacional, el principio de paridad en la conformación de los cargos de elección popular que integran los Ayuntamientos tiene respaldo Constitucional, en sus artículos 2º inciso A) fracción VII, 35 fracción II y 115 fracción I; lo anterior producto de la reforma en materia de paridad concretada en el año dos mil diecinueve²⁸.

En sintonía con el marco nacional e internacional, la jurisprudencia y precedentes en materia electoral, han reconocido y tutelado el derecho de las mujeres para acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y equidad.

Por ejemplo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal²⁹ en los años dos mil once y dos mil doce, determinó que con la finalidad de hacer efectiva la cuota de género reconocida en esa época en el texto legal, las fórmulas de género femenino deberían integrarse con candidatas propietarias y suplentes mujeres.

Lo anterior con la finalidad de hacer efectivo el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular, ya que se había observado que en diversas ocasiones los partidos políticos postulaban fórmulas de candidatos integrados por una mujer como propietaria y un hombre como suplente, y una vez protestado el cargo, por diversas razones, se presentaba la renuncia de la candidata propietaria.

Posteriormente se sostuvo el criterio que la cuota de género debía trascender a la asignación de representación proporcional, porque de otro modo, no tendría sentido el establecimiento de la paridad de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular, ya que el

²⁸ Artículo 2º (...) A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...) VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Párrafo reformado DOF 06-06-2019 (...)

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: (...) II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Fracción reformada DOF 09-08-2012, 06-06-2019 (...)

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 06-06-2019 (...)

²⁹ Véase las sentencias de los expedientes SUP-JDC-12624/2011, SUP-JDC-475/2012 y SUP-JDC-510/2012.

número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo³⁰.

En los siguientes años, la línea de precedentes continuó orientada considerando reiteradamente que la paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, privilegiando incluso que las listas encabezadas por mujeres, con la finalidad de favorecer la integración mayoritaria de órganos legislativos.³¹

Entonces, resulta relevante puntualizar, que, en el México independiente, fue hasta 1955, cuando le fue dado a las mujeres el derecho al voto, a pesar de que la independencia había sido alcanzada más de un siglo antes, y hasta el año 1963 el Senado tuvo a sus dos primeras Senadoras³², y en 1988 en que se tuvo a la primera candidata a la Presidencia mujer³³, y en este año, únicamente nueve mujeres ejercen la gubernatura de un total de apenas quince gobernadoras mujeres en la historia.

Lo que refleja un esfuerzo de la sociedad mexicana a lo largo de su historia materializada no solo en reformas constitucionales y legales, sino a un conjunto de medidas administrativas y judiciales, para resarcir la discriminación histórica de las mujeres, a quienes se les impedía ocupar de manera libre de prejuicios y discriminación los cargos públicos de mayor relevancia.

Es decir, se puede observar que la paridad al menos en aquellos cargos de elección por partidos políticos, no se obtuvo de forma inmediata, sino fue producto de criterios reiterados y progresivos, orientados a alcanzar el fin constitucional de igualdad material entre hombre y mujeres.

Alcanzándose como garantía permanente, en el año dos mil diecinueve, al lograr su incorporación al texto constitucional, y permear en las constituciones locales y legislaciones secundarias.

➤ **Marco normativo del Estado**

El octavo párrafo del artículo 16 de la *Constitución Oaxaqueña*, reformado en dos mil diecinueve, reconoce los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes

³⁰ Al resolver el SUP-REC-112/2013

³¹ Véase SUP-RAP-735/2015, SUP-REC-1334/2017

³² María Lavalle Urbina y Alicia Arellano Tapia.

³³ Rosario Ybarra de Piedra.



garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la *Constitución Federal*, esta Constitución Local y las leyes aplicables.

Así también, establece que la ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

Finalmente, el artículo 25, apartado A), fracción II, también reformado en dos mil diecinueve, establece que la Ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Y que ésta, **establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres**, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese tenor, la *Ley Electoral*, en su artículo 15 numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como **la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes**; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, **siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes**, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales.

Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Por su parte el artículo 24, numeral cinco, reformado en el año dos mil veinte, con la emisión del decreto 1511, dice lo siguiente:

“5.- Los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas que se rigen bajo sistemas normativos, integrarán sus ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en un marco de **progresividad** e interculturalidad.”

Asimismo, la Ley en comento, en su artículo 282, refiere que el Consejo General, sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes tres requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos; y
 - d) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de los votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos.
- Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

Como se expone, la de paridad como medida permanente para alcanzar la igualdad sustantiva y material de las mujeres en la integración de los Ayuntamiento, se vio reflejada en la *Constitución Oaxaqueña* en el año dos mil diecinueve, previéndose que la Ley establecería los medios para garantizarla.

Y hasta la reforma del dos mil veinte, que se introdujo en la *Ley Electoral*, e inclusive hasta el año dos mil veintiuno cuando se introdujo como elemento



para calificar la elección de aquellas comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos.

Sin embargo, la propia Ley previó que estas modificaciones en aquellos municipios con comunidades indígenas debían atenderse **en un marco de progresividad e interculturalidad**.

Y únicamente en el transitorio tercero del citado decreto 1511, se estipuló que el cumplimiento a la paridad en los Sistemas Normativos Internos debía ser logrado en el año dos mil veintitrés, como se transcribe a continuación.

“Tercero. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año 2023.”

Es preciso señalar que, el veinticinco de octubre, se publicó en el periodo oficial, **el Decreto 698, del Congreso del Estado, mediante el cual se reforma el artículo Transitorio Tercero del Decreto 1511 aprobado por el Congreso del Estado el veintiocho de mayo de dos mil veinte y publicado en el periodo oficial el treinta de mayo de ese mismo año,** por el que se reformaron diversas disposiciones de la LIPEEO, en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de violencia política en razón de género, de la siguiente manera:

Transitorio Tercero. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto a la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

El Instituto Estatal, será el responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo con las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

Posteriormente, el trece de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió las acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el partido político local Nueva Alianza Oaxaca, demandando la invalidez del Decreto 698 mediante el cual se reforma “el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511, expedido el veintiocho de mayo de dos mil veinte por la Sexagésima Cuarta

Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha treinta de mayo de dos mil veinte; que reformó diversas disposiciones de la *Ley Electoral* en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género”.

La Suprema Corte concluyó que el Decreto impugnado fue emitido mientras se desarrollaban los procesos electorales ordinarios en cuatrocientos quince municipios regidos por sistemas normativos indígenas, con lo que se contravino la disposición del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General, que señala que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que comience el proceso electoral en el que vayan a aplicarse, sin que durante éste pueda haber modificaciones legales fundamentales.

Por ello, con el fin de dar certeza al proceso electoral, el Pleno de la Suprema Corte decretó la reviviscencia del Decreto, es decir, el restablecimiento de la vigencia del artículo tercero transitorio del Decreto número 1511, **a fin de mantener la obligación de que la paridad de género en sistemas normativos internos o indígenas se alcance en el año 2023.**

➤ **Tipo de conflicto.**

Como se adelantó en supra líneas, la *Sala Superior* ha señalado,³⁴ que es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

³⁴ Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**”.



Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Estas tensiones implican la vigencia de los derechos en relaciones de dos sujetos que se encuentran en un plano de igualdad, o bien, en una relación de horizontalidad³⁵.

En este sentido, los conflictos de autonomía de dos comunidades indígenas son una especie de conflicto creado por la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, en relaciones de dos sujetos de derechos que se encuentran en una situación de simetría.

³⁵ En esta argumentación la Sala Superior sigue la doctrina de la eficacia horizontal de la Constitución y los derechos fundamentales, establecida por el Tribunal Constitucional Alemán en el caso Lüth; Sentencia BVerfGE 7, 198. Doctrina que ha sido reconocida como parte de la doctrina constitucional de los derechos fundamentales en nuestro país, así como también por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes:

Décima Época; Registro: 159936; Primera Sala; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2; 1a./J. 15/2012 (9a.); Página: 798; de rubro derechos fundamentales. su vigencia en las relaciones entre particulares.

En principio, no existen normas que resuelvan expresamente conflictos intercomunitarios en los que se tensionan dos derechos fundamentales de dos comunidades.

Por lo que estos conflictos deben arreglarse **aplicando directamente la Constitución**, teniendo en cuenta el peso específico de los principios que se relacionan con el pluralismo cultural, la autonomía, la autodeterminación y defensa de los derechos comunitarios.

Sin embargo, deben distinguirse de aquellos conflictos en los que los ciudadanos oponen sus derechos fundamentales en relaciones jurídicas frente al Estado o, frente a su comunidad, en cuyo caso debe valorarse la proporcionalidad de las medidas que suponen restricciones internas atendiendo a los derechos fundamentales en juego.

Este tipo de relaciones (que generalmente son comunidad-Estado o bien comunidad-individuo) tienen la característica de que sean de supra subordinación entre los sujetos, lo que permite tener, en principio, una perspectiva de maximización en la medida de lo posible de los derechos fundamentales, ya que éstos son una limitante constitucional del ejercicio del poder y de defensa de los derechos de los sujetos más desprotegidos.

En este tipo de casos la *Sala Superior* ha seguido una línea jurisprudencial sólida en el sentido de reconocer límites a la autonomía de las comunidades indígenas en los derechos fundamentales de sus individuos y proteger a estos últimos frente a intervenciones no justificadas que comentan las comunidades en los derechos de sus individuos³⁶.

No obstante, en las relaciones en las que se encuentran dos sujetos con iguales derechos (comunidad-comunidad), la relación jurídica provoca una colisión entre los mismos y la necesaria ponderación entre ambos por parte del operador jurídico para resolver los conflictos, considerando que se trata de dos sujetos que requieren igual protección y están en un plano horizontal, de manera que las interferencias en un derecho fundamental están en correlación directa de la satisfacción del otro derecho con el que colisiona.

³⁶ Véase las siguiente Jurisprudencias 37/2014 sistemas normativos indígenas. elecciones efectuadas bajo este régimen pueden ser afectadas si vulneran el principio de universalidad del sufragio; y Jurisprudencia 22/2016 sistemas normativos indígenas. en sus elecciones se debe garantizar la igualdad jurídica sustantiva de la mujer y el hombre (legislación de Oaxaca).



Por tanto, el juzgador, para resolver conflictos entre dos comunidades igualmente autónomas, no puede recurrir a un ejercicio de maximización y protección unilateral de uno de los derechos en conflicto, en detrimento del otro, **sino que debe realizar una ponderación de aquellos derechos fundamentales que colisionen.**

Bajo esa óptica, en el presenta caso en estudio se advierte un conflicto **extracomunitario.**

Se dice lo anterior, ya que el conflicto extracomunitario que se presenta en el Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec, Oaxaca, es que a decir de la parte actora el Consejo General de *IEEPCO* en la emisión del dictamen se aparta de estudiar la elección del *Municipio* bajo los principios de libre determinación, autonomía, exhaustividad, lo que refieren vulneró los diversos principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del *Municipio*; privilegiando la maximización de su autonomía³⁷ en la toma de decisiones.

5.2.3 Contexto

Previó al estudio correspondiente, es importante precisar, en términos de la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, algunos aspectos interculturales del *Municipio*.

Así, como se precisó en el marco normativo previamente citado, el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

Aspectos generales: Ñucuanu, Yucuganu, Cuanu, Tlacotepec, Tlacotepec Nieves y San Miguel Tlacotepec son los nombres que ha tenido el *Municipio*

³⁷ Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

a través de los tiempos. El nombre de Tlacotepec significa "En medio de Cerro", proviene de las voces Tlaco: "medio", Tepetl: "cerro" y C: En.

Lengua: Según el censo de población y vivienda de 2010, la población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 377 personas, lo que corresponde a 12.2% del total de la población de San Miguel Tlacotepec. Las lenguas indígenas más habladas son el Mixteco (356 habitantes), Triqui (15 habitantes) y Zapoteco (3 habitantes).

Ubicación y colindancias: Este *Municipio* se ubica entre los paralelos 17°23' y 17°31' de latitud norte; los meridianos 97°58' y 98°03' de longitud oeste; altitud entre 1 500 y 2 300 metros sobre el nivel del mar.

Colinda al norte con el municipio de Ixpantepec Nieves; al este con los municipios de Ixpantepec Nieves y Santos Reyes Tepejillo; al sur con los municipios de Santos Reyes Tepejillo, Santiago Juxtlahuaca y San Sebastián Tecomaxtlahuaca; al oeste con los municipios de San Sebastián Tecomaxtlahuaca e Ixpantepec Nieves.

5.3. Estudio de los agravios

5.3.1. Que el Consejo General del IEEPCO vulneró los derechos de las mujeres al no permitir la flexibilidad de los requisitos de elegibilidad a las mujeres y no exigir el cumplimiento de la constancia de antecedentes no penales establecido en la convocatoria.

De las manifestaciones realizadas por la parte actora refiere que le causa agravio el que la autoridad administrativa electoral no haya analizado que se violentaron los derechos político electorales de las mujeres de la comunidad al no flexibilizarse los requisitos para que pudieran participar en el proceso electivo.

A estima de este Tribunal, los promoventes parten de una premisa equivocada, ya que, contrario a lo que manifiesta en que no se flexibilizó los requisitos a fin de que las mujeres participaran de manera igualitaria frente a los hombres en el proceso electivo; obra en autos el acta de sesión de trabajo de veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco, que en lo que interesa se acordó lo siguiente:

“CONTINUANDO CON LOS TRABAJOS DEL DÍA, ENTRE LAS DOCE HORAS (12:00) Y LAS TRECE HORAS (13:00), LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL ABORDARON UNA INQUIETUD SURGIDA DURANTE LA JORNADA RESPECTO A LA ACREDITACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIAS DE



MUJERES QUE HAN PARTICIPADO ACTIVAMENTE EN LOS CARGOS DESEMPEÑANDOS POR SUS PAREJAS.

CON BASE EN:

- EL DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-408/2025, QUE ESTABLECE LA FLEXIBILIZACIÓN DEL REQUISITO DE SERVICIOS PARA MUJERES, Y
- LA CONVOCATORIA ELECTORAL, QUE EXIGE LA INTEGRACIÓN DE PLANLLAS EN PARIDAD DE GÉNERO,

EL CONSEJO MUNICIPAL DETERMINÓ NECESARIO EMITIR UN EXHORTO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL PARA QUE LAS MUJERES QUE HAN CUMPLIDO SERVICIOS COMUNITARIOS JUNTO A SUS ESPOSOS O PAREJAS PUEDAN RECIBIR UNA CONSTANCIA INDIVIDUAL QUE RECONOZCO DICHA PARTICIPACIÓN.

A LAS 13:10 HORAS, EL CONSEJO APROBÓ POR UNANIMIDAD LA ELABORACIÓN DEL OFICIO DIRIGIDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL, MISMO QUE QUEDÓ REDACTADO Y FIRMADO POR EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO Y EL VOCAL PRIMERO DEL CONSEJO.

EL OFICIO DIRIGIDO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EMITIR DE INMEDIATO LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES A LAS MUJERES QUE ACREDITEN HABER PARTICIPADO EFECTIVAMENTE EN SERVICIOS COMUNITARIOS, A FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO DE ELEGIBILIDAD Y SU ADECUADA INTEGRACIÓN EN LAS PLANILLAS EN CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.

De lo acordado por el Consejo Municipal Electoral queda acreditado que sí se tomaron las acciones necesarias con la finalidad de garantizar la participación de las mujeres en el proceso de elección del *Municipio*, por lo que no le asiste la razón de que no haya existido una flexibilidad a los requisitos de elegibilidad que debían cumplir las mujeres.

Además, la parte actora de manera genérica señala que no se flexibilizó los requisitos en el registro de las mujeres, pero no precisa el nombre o nombres de mujeres a las que se les haya impedido participar derivado de la imposición de mayores requisitos, por lo que tampoco cumple con la carga probatoria y argumentativa a la que se encuentra obligada.

En contraposición de los reclamos realizados por los promoventes, queda acreditado que sí se garantizó la participación de las mujeres, tal como se acredita con la integración de la planilla ganadora.

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2026 AL 31 DE DICIEMBRE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HERIBERTO ORTIZ PELAEZ	ISMAEL GERARDO CASTRO GÓMEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ÁLVARO VICTOR MARTINEZ ORTIZ	BULMARO SEFERINO LÓPEZ BOLAÑOS
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	SOFIA SALAS CANTÚ	MARTA FLOR MORALES LEÓN

4	REGIDURÍA DE OBRAS	CONSTANTINO FILEMON LÓPEZ ORTIZ	JUVENTINO MÉNDEZ LEÓN
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	OLIVIA LORENA LEÓN ROJAS	CRISTINA HONORINA MORENO LÓPEZ
6	REGIDURIA DE SALUD	ELVIA CARIÑO APARICIO	GUADALUPE PRADO

De la nueva integración de las concejalías del *Municipio* queda demostrado **que resultaron electas tres mujeres propietarias y suplentes**, es decir el cincuenta por ciento de la integración del cabildo, situación que se contrapone a lo manifestado por la parte promovente y que a su decir no se flexibilizó los requisitos de elegibilidad a favor de las mujeres.

Ahora bien, por lo que respecta a que la autoridad responsable no analizó de manera exhaustiva que las personas que fueron registradas por las planillas cumplieran de manera íntegra con los requisitos de elegibilidad y, específicamente con lo establecido en la convocatoria de proporcionar constancia de no antecedentes penales, al respecto resulta importante señalar que en este Tribunal se sustanció el expediente JDCI/215/2025, en el cual el candidato de la planilla dorada controvertió los requisitos de la convocatoria y, entre ellos, el requisito relacionado con la constancia de antecedentes no penales.

Con fecha nueve de diciembre de dos mil veinticinco, este Tribunal emitió sentencia en la que entre otras cosas determinó los siguientes efectos.

“5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Toda vez que los agravios resultaron fundados, conforme a las razones expuestas en el apartado de análisis, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, se revoca la negativa de registro de la planilla dorada encabezada por la persona actora, emitida en la sesión del Consejo Electoral del uno de diciembre. Por lo tanto, con el objeto de restituir el derecho político-electoral que fue vulnerado, se ordenan los siguientes efectos:

A. Se instruye a la persona actora que, de forma inmediata, comparezca ante el Consejo Electoral con copia certificada de la presente sentencia y con la documentación que acredite el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la convocatoria emitida el veinte de noviembre, a fin de que le sea otorgado el registro de su planilla.

Asimismo, podrá designar representantes ante el propio Consejo y ante las mesas receptoras de votación. Esto es así, porque durante la sustanciación del juicio no manifestó impedimento alguno para allegarse de la documentación necesaria, por lo que se presume que se encuentra en posibilidad de cumplir con lo requerido.



En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal que, al momento de notificar esta resolución a la parte actora, le haga entrega de una copia certificada de la misma, para que pueda presentarla ante el Consejo Electoral.

B. Se ordena al Consejo Electoral que, tan pronto como la persona actora comparezca, reciba la documentación correspondiente, verifique su cumplimiento conforme a lo establecido en la Base Quinta de la convocatoria del veinte de noviembre, y, en caso de satisfacer los requisitos, le otorgue el registro de su planilla.

*En el entendido que la verificación de **los requisitos en lo que concierne a la constancia de antecedentes no penales, deberá hacerse tomando en consideración que la omisión de ese requisito no implica por sí solo que se le niegue el derecho de participar a los aspirantes a candidatos.***

Una vez realizado lo anterior, el Consejo deberá remitir a este Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que quede legalmente notificado de esta sentencia.”

De lo anterior se acredita que el requisito relacionado con antecedentes penales ya había sido motivo de análisis por este Tribunal y se determinó que la omisión de dicho requisito por sí solo no implicaba que se le negara el derecho a participar en el proceso electivo, por lo que no le asiste la razón a la parte recurrente en que la autoridad responsable faltó al principio de exhaustividad al no verificar el cumplimiento de los requisitos y específicamente el relacionado con la constancia de no antecedentes penales.

En suma, a lo anterior, una vez más la parte recurrente no precisa a qué persona o personas de las que participaron no se le exigió con el debido cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, faltando una vez más a su obligación probatoria y argumentativa.

En ese sentido, el planteamiento de la parte actora parte de una premisa incorrecta, al pretender trasladar a la autoridad responsable una carga que le correspondía asumir. En el contexto de los sistemas normativos internos, quien controvierte la elegibilidad de las personas electas tiene la obligación de formular un señalamiento concreto, individualizado y sustentado respecto de las personas que presuntamente incumplen los requisitos comunitarios.

Ello es así, porque una vez que la candidatura fue aprobada por el órgano electoral comunitario y posteriormente respaldada mediante el voto de la ciudadanía indígena, opera una presunción de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad. En consecuencia, correspondía a la parte actora

desvirtuar esa presunción mediante la aportación de elementos objetivos, lo cual no ocurrió en el caso.

Ahora bien, tratándose del requisito relativo a la constancia de no antecedentes penales, la parte actora no identifica a persona alguna que carezca de dicho requisito, ni aporta elemento objetivo que permita siquiera cuestionar su cumplimiento. Su argumento se limita a sostener, de forma abstracta, que la autoridad no realizó una verificación adecuada, lo cual resulta insuficiente, porque no introduce un dato verificable ni genera una duda razonable sobre la elegibilidad de quienes resultaron electos.

Bajo estas condiciones, no existe materia real de controversia sobre el cumplimiento de los requisitos, sino únicamente una inconformidad genérica que no desvirtúa la presunción de validez del proceso electivo ni de los actos emitidos por la autoridad comunitaria y administrativa.

De ello que, a estima de este órgano jurisdiccional lo hasta aquí reclamado por la parte actora no se encuentra acreditado en autos.

5.3.2. Violación al principio de libre determinación y autonomía al no haberse instalado las casillas para la jornada de elección en el lugar señalado en la convocatoria, lo que no genera certeza en la votación y el resultado, además de no haber atendido su escrito de 22 de diciembre de 2025.

La parte actora señala que le genera agravio personal y directo el hecho de que la autoridad responsable no haya considerado que la no instalación de las casillas en el lugar en que se había indicado en la convocatoria, es una causal de nulidad de la votación.

Señalan que, el hecho de haber reubicado el lugar de las casillas generó un desencanto de los votantes y que, ello favoreció a las planillas que tuvieron los recursos económicos suficientes para generar el traslado de las personas para que pudieran votar.

Además de que estiman dicha determinación de modificar el espacio en el que se ubicarían las casillas sucedió sin motivo alguno y de manera unilateral a cargo del consejo municipal electoral.

Es por lo que a estima de las personas recurrentes el no instalar la casilla en el lugar denominado "CASA DEL PUEBLO" reviste de nulidad la

votación realizada conforme a lo establecido en el sistema de nulidades precisado en la *Ley de Medios*.

Así, consideran que se actualiza las causales de nulidades siguientes:

- Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo distrital correspondiente.
- Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

Ahora bien, a estima de este Tribunal, **no le asiste la razón** a la parte actora y su agravio resulta infundado, ello en razón a lo siguiente.

Conforme a lo establecido en la convocatoria se determinó la instalación de seis mesas receptoras, de las cuales ninguna se estableció quedaría instalada en el lugar denominado “CASA DEL PUEBLO” como lo refiere la parte recurrente, tal como queda demostrado mediante la siguiente imagen.

SEGUNDA. DE LA FECHA, HORA Y LUGAR DE LA ELECCIÓN.

La elección de concejales se llevará a cabo el día domingo catorce de diciembre del año dos mil veinticinco, la recepción de votos tendrá un horario de las ocho horas (ocho de la mañana) a las diecisiete horas (cinco de la tarde), respetando los principios democráticos de votación libre, directa y secreta con la instalación de mesas receptoras de votos (casillas y urnas) ubicadas en los lugares de costumbre de las localidades que pertenecen al municipio de San Miguel Tlacotepec, como a continuación se detalla:

Mesas receptoras de votos		
No.	Localidad	Tipo de mesa receptora
1	Cabecera Municipal (3 mesas)	Básica y contigua
2	Agencia Municipal San Martín Sabinillo	Básica
3	Agencia de Policía Santiago Nuxaño	Básica
4	Agencia de Policía Guadalupe Nucate	Básica

Así, los promoventes parten de una premisa errónea al manifestar que la casilla debió instalarse en el lugar denominado “LA CASA DEL PUEBLO” pues era de su conocimiento que en dicho lugar fue ubicada la sede del consejo municipal electoral, tal como quedó establecido en la convocatoria³⁸.

Para la conformación de las mesas receptoras de votos se estructurará de la siguiente manera:

- Una Presidencia y una Secretaría, designadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO).
- Una Vocería, propuesta por el Consejo Municipal Electoral.
- Representantes acreditados de las planillas registradas.

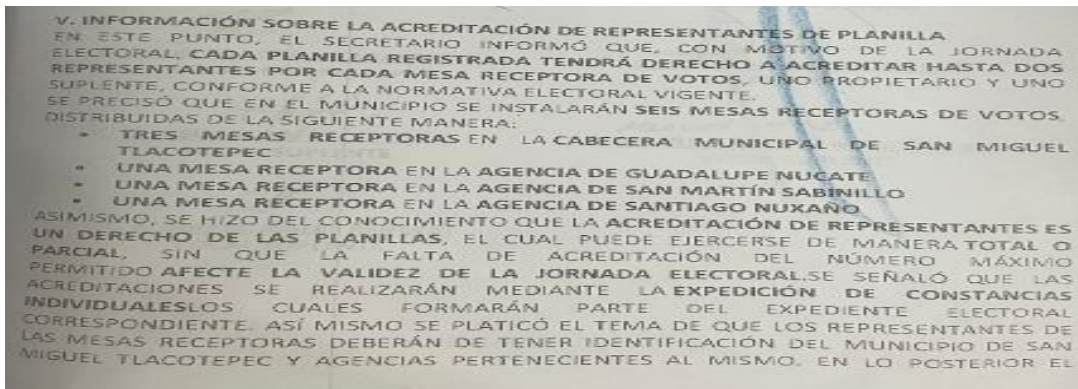
El Consejo y las mesas actuarán bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad y transparencia.

La sede oficial del Consejo Municipal Electoral será la **CASA DEL PUEBLO**, ubicada en la Calle Independencia S/N, Centro, San Miguel Tlacotepec, Juxtlahuaca, Oaxaca.

³⁸ Visible de la foja 145 a la 153 del cuaderno accesorio I, del expediente en el que se actúa.

Lo anterior no coincide con lo manifestado por la parte actora, quien afirma que en la convocatoria se estableció que las mesas receptoras correspondientes a la sección 1411 se instalarían en la “CASA DEL PUEBLO”.

Asimismo, obra en autos el acta de sesión extraordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil veinticinco, en la que, entre otras determinaciones, se acordó la ubicación de las seis mesas receptoras, como se aprecia en la siguiente imagen.



De lo anterior, se acredita que en ningún momento se acordó que las casillas correspondientes a la sección 1411 se instalaría en el lugar denominado “CASA DEL PUEBLO”.

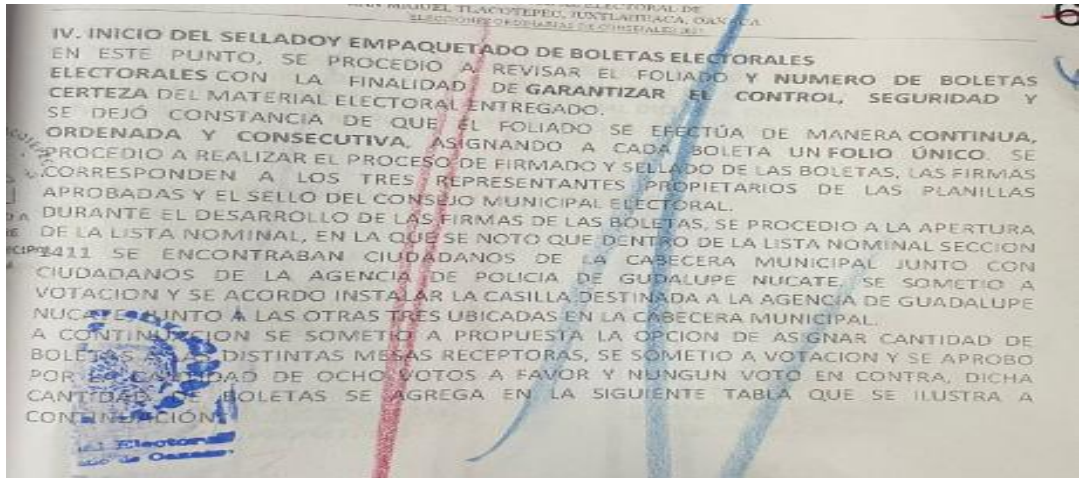
Aunado a lo anterior, de las constancias³⁹ de acreditación que le fueron otorgadas a los representantes de la planilla verde, se le indicó los lugares en que se instalarían las casillas, por lo que la parte actora no puede alegar que existió un cambio repentino del lugar en el que se instalaría la mesa receptora y mucho menos que ello haya generado incertidumbre y desanimo en el electorado.

Por lo que respecta a la reubicación de la mesa receptora que se debió ubicar en la agencia de policía de Guadalupe Nucate y que fue trasladada a la cabecera municipal y que ha estima de la parte actora tal determinación fue infundada y fuera de todo procedimiento democrático, tampoco le asiste la razón.

Ello es así, ya que de las constancias que obran en autos se tiene que, mediante sesión del consejo municipal electoral realizada el trece de diciembre de dos mil veinticinco, se sometió a votación de los integrantes del consejo municipal electoral la reubicación de la mesa receptora que se

³⁹ Visibles de la foja 623 a la 634 del cuaderno accesorio I, del expediente en el que se actúa.

instalaría en la agencia de policía de Guadalupe Nucate, siendo aprobado por los integrantes de dicho consejo.



Así, se tiene que la reubicación de la mesa receptora atendió a una necesidad derivada de la apertura de las listas nominales, de las que advirtieron que la casilla que correspondería instalar en la agencia de policía Guadalupe Nucate, se encontraban nombres de personas que pertenecían a la cabecera municipal, por lo que, ante tal eventualidad el consejo municipal de forma colegiada determinó su reubicación, determinación que por sí sola no contraviene la libre determinación y autonomía del *Municipio* máxime que, dicho consejo se encuentra integrado por personas representantes de todas las comunidades del *Municipio*, por lo que en ejercicio de esa facultad deliberativa que les fue concedida por cada una de sus comunidades, no se actualiza ninguna vulneración al sistema normativo de la comunidad.

Ahora bien, la parte actora señala que, al haberse ubicado en lugar distinto las casillas y que al no mediar una causa que justificara su reubicación, ello actualizaba las siguientes causales de nulidad.

- Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo distrital correspondiente.
- Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

Por lo que respecta a instalar la casilla en lugar distinto sin causa justificada, dicho supuesto no quedó acreditado, pues de las constancias que obran en autos se demostró que la única mesa receptora que se cambió de lugar obedeció al detalle encontrado en las listas nominales durante la sesión realizada el trece de diciembre de dos mil veinticinco, además, como ya quedó demostrado, dicha determinación no fue tomada de manera unilateral

sino se acordó de manera colegiada por las personas integrantes del consejo y quienes son representantes de cada una de las comunidades que integran el *Municipio*.

En consecuencia, derivado del análisis realizado no se acredita la causal de nulidad que invoca la parte actora.

Ahora bien, por lo que respecta a la causal de nulidad invocada consistente en que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, la parte actora sólo se concreta a invocar dicha causal de nulidad, pero no menciona en cuál de las seis mesas receptoras se actualizó dicho supuesto, lo que impide a este Tribunal realizar un debido análisis al planteamiento realizado.

Así, se tiene que la parte actora únicamente se concretó a realizar manifestaciones, genéricas, vagas e imprecisas, aunado de que no quedó acreditado en autos el agravio planteado.

Por último, en relación al escrito⁴⁰ presentado por la parte actora el 22 de diciembre de 2025, el cual lo fundamentó en el artículo 286 de la *LIPEEO* y lo relaciona con los procesos de mediación y en los casos de controversias respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos y, que a estima de los promoventes dicha petición no fue atendida por la autoridad responsable.

De la lectura del contenido del escrito presentado por la parte actora en realidad no solicita un proceso de mediación, ya que del encabezado de su escrito en su primera página refiere lo siguiente:

“ASUNTO: Se solicita, NO calificar de válida la elección del Municipio de San Miguel Tlacotepec, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, celebrada el 14 de diciembre del año en curso”

Además, en su único punto petitorio solicitó lo siguiente:

“ÚNICO: SE DECLARE LA INVIABILIDADES DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES REALIZADA EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TLACOTEPEC, JUXTLAHUACA, OAXACA.”

Asimismo, del contenido del escrito presentado por la parte actora vuelve a citar parte de los agravios señalados en su escrito primigenio de demanda, sin realmente solicitar algún tipo de mediación que tuviera que agotar la

⁴⁰ Visible de la foja 669 ala 680 del cuaderno accesorio I, del expediente en el que se actúa.



autoridad administrativa electoral, es decir, reafirma parte de los agravios planteados en su escrito inicial de demanda.

En esa tesitura, los promoventes parten de una premisa equivocada al señalar que la autoridad responsable fue omisa de atender su escrito presentado el 22 de diciembre de 2025, pues la intención de la parte promovente no fue iniciar proceso de mediación, en realidad su pretensión se basó en reiterar sus motivos de descenso y ratificar parte de los agravios que a su estima se presentaron en el proceso electivo realizado en el San Miguel Tlacotepec.

Así, este Tribunal concluye que, del caudal probatorio que obra en autos, quedó evidenciado que no se acreditan los actos reclamados por la parte actora, de ello lo infundado del agravio planteado.

5.3.3. Falta de valoración de las pruebas, así como no haberse atendido el acuerdo realizado mediante asamblea de fecha 19 de octubre de 2025, lo que vulneró los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación, motivación, legalidad, certeza y seguridad jurídica.

La parte actora precisa que, el acuerdo emitido por el Consejo General de *IEEPCO* vulnera la garantía de seguridad jurídica, ya que únicamente se concretó a validar la elección de San Miguel Tlacotepec, omitiendo analizar las diferentes pruebas documentales públicas que obran en el expediente, además de realizar una inexacta valoración de los medios de pruebas que integran el expediente electoral.

Además, considera que en la determinación adoptada por la autoridad responsable es omisa de fundar y motivar su resolución, apegada a los principios de exhaustividad y congruencia, por lo que falta a su facultad garante de valorar adecuadamente todos los medios de prueba que tiene a su alcance, conforme los cánones que rigen los principios generales de la valoración de las pruebas y que de manera subjetiva desestima y resta valor probatorio a las diversas probanzas que se levantaron previamente y posteriormente a la elección.

Ahora bien, resulta importante señalar que la parte actora no precisa cuáles de las probanzas que obran en autos son las que a su estima no fueron analizadas por la autoridad responsable.

No obstante, que la parte actora no cumple con la carga argumentativa y probatoria mínimamente necesaria a la que se encuentra obligado, este Tribunal resalta del acuerdo impugnado lo siguiente.

“5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;

e) La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, se procede a declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²¹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²² y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas y su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

...

15. Esto es así, porque, de las documentales que integran el expediente en análisis, se advierte que previo a la celebración de la Asamblea electiva, el Municipio de San Miguel Tlacotepec, cada una de las localidades llevo a cabo asambleas para el

nombramiento de los consejeros propietario y suplente que los representaría en el Consejo Municipal, por lo que el Municipio de San Miguel Tlacotepec, realizó una asamblea extraordinaria en la cual tomaron protesta y realizaron la instalación del Consejo Municipal Electoral.

...

17. Con fecha 29 de noviembre de 2025, llevaron a cabo la sesión de trabajo para la elaboración de los formatos y preparación del Registro de Planillas, en el acta de sesión hacen constar que una vez concluidos los trabajos preparatorios siendo las 10 horas del mismo día dieron inicio al registro de planillas, en dicha sesión determinaron emitir un exhorto a la Presidencia Municipal para que las mujeres que han cumplido servicios comunitarios junto a sus esposos o parejas pudieran recibir una constancia individual que reconozca su participación, y realizar un exhorto al Presidente Municipal a efecto de que emitiera las constancias correspondientes a las Mujeres que acreditaran haber participado activamente en los servicios comunitarios.

...

e) La debida integración del expediente.

31...

Del contenido del cómputo y escrutinio realizado, si bien en el expediente no se señala de manera expresa cuál fue la planilla ganadora, de dicho análisis se desprende que, una vez concluido el conteo de los votos emitidos para cada planilla, resultó ganadora la planilla roja, encabezada por Heriberto Ortiz Peláez, al haber obtenido la mayor cantidad de votos...

40. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante la elección de fecha 14 de diciembre de 2025 al Ayuntamiento de San Miguel Tlacotepec se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

...

41. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

...

43. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente acuerdo.

...

71. De conformidad con la documentación que obra en el expediente, se advierte la presentación de un escrito de inconformidad, de fecha 22 de noviembre de 2025, recibido en oficialía de parte del instituto con fecha 23 de diciembre de 2025, identificado con número de folio 009156, el candidato a primer concejal de la planilla Verde, así como diversos ciudadanos y ciudadanas del Municipio de San Miguel Tlacotepec, en la que señalan diversas manifestaciones respecto de la elección, mencionando que el Consejo Municipal Electoral no fue flexible para el registro de las mujeres en cuanto a los requisitos respecto de los servicios requeridos, y el no haberse instalado dos casillas una en la Agencia de Policía Municipal de Guadalupe Nucate y en la sede del consejo denominado Casa del Pueblo.

De lo anterior, este Consejo advierte que del estudio a lo manifestado, esta autoridad precisa que con fecha 29 de noviembre de 2025, llevaron a cabo la sesión en la que dentro de los puntos aprobados determinaron emitir un exhorto a la Presidencia Municipal para que las mujeres que han cumplido servicios comunitarios junto a sus esposos o parejas pudieran recibir una constancia individual que reconozca su participación, y realizar un exhorto al Presidente Municipal a efecto de que emitiera las constancias correspondientes a las Mujeres que acreditaran haber participado activamente en los servicios comunitarios, con lo cual se precisa que el mismo consejo llevo a cabo los mecanismos necesarios para exigir a la autoridad competente la emisión de las constancias respectivas y con ello darle oportunidad a las mujeres de participar.

Ahora bien, en referencia a la manifestación respecto al no haberse instalado dos casillas una en la Agencia Guadalupe Nucate, y una en casa del Pueblo, se hace notar que dicha determinación fue objeto de estudio en Sesión de fecha 13 de diciembre de 2025, por lo que se estima que si bien es cierto en la convocatoria se anuncio el numero y sedes de las casillas, tan bien lo es que los representantes de la planilla tuvieron la potestad para haberse inconformado en dicha sesión y tomar las decisiones pertinentes, por lo cuanto al haberse acordado en sesión del Consejo adquiere aceptación expresa por la totalidad de los integrantes.

De lo transcrito se tiene que, el Consejo General del *IEEPCO* realizó el análisis de las constancias que integran el expediente de la elección ordinaria del *Municipio*, de ello que no le asista la razón a la parte recurrente, máxime que como ya se hizo mención, en su escrito de demanda no precisa las pruebas o documentales que a su estima no fueron tomadas en consideración.

Luego, refiere que el consejo municipal electoral fue omiso ya que, mediante asamblea realizada el 19 de octubre de 2025, se acordó que los ciudadanos que tuvieran aspiraciones a participar como candidatos en las próximas elecciones dieran la cara en las asambleas asistiendo y participando, ya que precisan que dicha determinación fue con el propósito de que el pueblo conociera a los integrantes y las propuestas de las planillas registradas, en una asamblea general donde expusieran su plan de trabajo.

Respecto a lo manifestado es importante señalar que, conforme al método de elección de San Miguel Tlacotepec, se establecen como actos previos los siguientes:

“Previo a la elección se realizan los siguientes actos:

I. Se celebra una Asamblea General en la que se integra el Consejo Municipal Electoral, con representantes de la cabecera municipal, Agencia Municipal, Agencias de Policía y Núcleo Rural, con dos representaciones de las planillas debidamente registradas; y

II. Instalado el Consejo Municipal Electoral, se encarga de coordinar sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las normas que regirán en la elección. Mismas sesiones que, consisten en acordar las bases y procedimientos para la emisión de la convocatoria, realizar el registro de las planillas a participar en la jornada electoral, así como de las representaciones de las candidaturas ante el Consejo Electoral. De la misma forma, también se establece el periodo para la presentación y difusión de los planes de trabajo de cada planilla y se aprueba la distribución, revisión y sellado de boletas.”

De lo anterior, no se acredita que en los actos previos a la elección se deba cumplir con lo acordado en la elección de 19 de octubre de 2025, es decir, que con posterioridad se tuviera que presentar mediante asamblea general a las personas participantes e integrantes de las planillas a fin de que dieran la cara a los asambleístas.

Por lo que no le asiste la razón a la parte actora de que tal omisión sea de la entidad suficiente para afectar el proceso de elección de autoridades municipales.



Pues como ya se hizo mención, lo acordado en la asamblea de 19 de octubre de 2025, no es parte de los actos previos para llevar a cabo la elección de las autoridades municipales, es por ello que no les asiste la razón a los promoventes.

Por otra parte, la parte denunciante precisa que, al no haberse valorado de manera correcta el caudal probatorio, ello tuvo como consecuencia una **vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación, motivación, legalidad, certeza y seguridad jurídica.**

En ese sentido, al no quedar acreditada la supuesta violación de la autoridad responsable en el análisis del caudal probatorio, se concluye que no se pudieron ver conculcados los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación, motivación, legalidad, certeza y seguridad jurídica máxime que la parte actora tampoco precisa en qué consistió la falta de exhaustividad o congruencia.

Aunado a lo anterior, tampoco se acredita la falta de fundamentación y motivación, pues como se ha reiterado, la parte actora únicamente se concreta a decir que se vulneraron dichos principios, sin que precise en qué apartado del acuerdo de encuentra la omisión reclamada a la autoridad responsable y que la misma haya resultado trascendental en la determinación adoptada por la autoridad responsable.

Además, suponiendo sin conceder que existiera el agravio planteado por la parte actora, la misma no señala de qué manera dicha omisión transgredió sus derechos político electorales, situación que también resulta ser un obstáculo para esta autoridad jurisdiccional en poder analizar de manera correcta el agravio planteado.

Por lo que respecta a la falta de legalidad, certeza y seguridad jurídica a que hace referencia la parte actora, con independencia de que como ya se mencionó que dichas vulneraciones las hacía depender de la falta de análisis o valoración de pruebas, lo cual no queda acreditado en autos; la parte actora no precisa cómo es que se actualizó en su perjuicio la falta de legalidad, certeza y seguridad jurídica a que hace mención.

Dicho lo anterior, si bien al tratarse de una comunidad indígena, este Tribunal se encuentra obligado a realizar la suplencia de la queja, no menos

cierto es que, conforma a la jurisprudencia 18/2015⁴¹ de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, la parte actora debe cumplir mínimamente con la carga probatoria y argumentativa necesaria para que este Tribunal pueda realizar un análisis correcto de las pretensiones planteadas.

Con base en lo anterior, se tiene declara infundado el agravio reclamado por la parte actora.

5.3.4. Violación y alteración a la convocatoria emitida.

La parte actora señala que el *Comité Municipal Electoral* violó y alteró su propia convocatoria, pues considera que, como comunidad indígena tienen el derecho de elegir a sus autoridades siguiendo para ello las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación, lo que se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno.

De lo reclamado en el presente agravio, la parte actora únicamente se concreta a decir que el *Consejo Municipal Electoral* no cumplió con lo establecido en su convocatoria, pero no precisa qué parte de la convocatoria no cumplió.

Ahora bien, como se advierte del análisis realizado a los demás agravios planteados por la parte promovente, se puede evidenciar que las modificaciones realizadas a los requisitos establecidos en la convocatoria fueron derivadas de la determinación ordenada por este Tribunal dentro del

⁴¹ De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en la jurisprudencia de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES", se concluye que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.



expediente JDCI/215/2025, por lo que no se puede considerar que el Consejo Municipal Electoral de manera unilateral haya determinado inaplicar o flexibilizar alguno de los requisitos establecidos en la convocatoria.

Asimismo, por lo que respecta a la instalación de las casillas, en donde la parte actora señala la sección 1411 no fue instalada en la “CASA DEL PUEBLO” lugar en el que por costumbre se ubicaba dicha casilla, así como la reubicación de la casilla de la agencia de policía Guadalupe Nucate.

Como ya ha quedado acreditado en autos, por lo que respecta a las casillas que dice la parte actora debían ser instaladas en la “CASA DEL PUEBLO” se acreditó que, desde la instalación del Consejo Municipal Electoral la “CASA DEL PUEBLO” sería la sede de dicho Consejo, lo que fue del conocimiento de los aquí recurrentes, representantes de cada una de las comunidades y representantes de las planillas, por lo que no le asiste la razón a la actora que se haya violado o alterado la convocatoria.

Aunado a lo anterior, tampoco quedó acreditado que la reubicación de la casilla de la agencia municipal de Guadalupe Nucate se haya realizado de manera unilateral, pues ello fue derivado de las inconsistencias encontradas en las listas nominales, por lo que, en sesión realizada el trece de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo Municipal Electoral de manera colegiada y en presencia de las representaciones de las planillas determinaron que dicha casilla se instalara en el palacio municipal, por lo que no se acredita el que los integrantes del manera unilateral hayan violado o alterado su convocatoria.

6. EFECTOS

6.1. Conforme a lo razonado en la presente determinación, se tiene los siguientes efectos:

- **Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-425/2025**, que calificó válida la Asamblea Electiva de catorce de diciembre de dos mil veinticinco.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-425/2025**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos precisados en la presente determinación.

Notifíquese la presente sentencia como corresponda a la parte actora, a los terceros interesados y mediante oficio a la autoridad responsable; y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y, la Coordinadora de Ponencia en Funciones de la Magistrada Electoral⁴² **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General, **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

⁴² Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre del año dos mil veinticinco.